



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: DAVIVIENDA S.A

Demandado: Ingris Del Socorro Arcia Cadavid

Radicado 2021-00015-00

El egresado de la facultad de derecho de la Universidad del Sinú de Montería, MANUEL GREGORIO FABRA OROZCO, manifestando actuar como apoderado de la demandada Ingris del Socorro Arcia Cadavid, presento a través de correo electrónico institucional, memorial poder conferido y presenta escrito de contestación de demanda manifestando contestar la demanda proponer excepciones de mérito.

Lo primero que hay que dejar claro es que, hasta el momento de la recepción del mensaje de datos contentivo del memorial poder conferido por la demandada y del otro memorial adjunto a ese, enviado del correo electrónico del abogado, la demandada no se encontraba notificada de manera personal ni se había arrojado evidencia de trámite alguno encaminado a hacerlo.

Estudiado el memorial, estima el juzgado primero que, conforme el postulado normativo del artículo 31 del decreto 196 de 1971, el egresado solicitante está habilitado para representar los intereses de la parte ejecutada en esta causa, y segundo, que se dan los supuestos de hecho para tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, de igual manera es bueno precisar que en el auto que admitió la demanda, se ordenó que la notificación personal de la señora Ingris del Socorro Arcia Cadavid, podría efectuarse conforme las directrices de los artículos 291 a 293 del CGP, de lo cual como arriba se anota, no hay evidencia alguna de haberse surtido tal notificación.

Dicho lo anterior, al tenor de lo contemplado por el artículo 301 del Código General del Proceso, dado el hecho de que la señora Ingris Del Socorro Arcia Cadavid, por intermedio de apoderado especial, MANUEL GREGORIO FABRA OROZCO, a quien constituyó como tal a través de memorial suscrito por él; presentando dicho togado escrito donde manifiesta conocer la existencia del proceso, sin que, estuviese notificado en forma personal, lo procedente es tenerla por notificada por conducta concluyente del auto que libró el mandamiento de pago en el proceso de la referencia y de las demás providencias que se hubiesen proferido.

Así se desprende del texto normativo de la primera norma citada que a la par dice:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal... Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente

durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificadoel día que se notifique el auto que le reconoce personería...”

En ese orden de ideas, resulta procedente tener por notificada a la demandada por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago en el presente proceso, conforme la preceptiva del artículo 301 CGP, entendiéndose dicha notificación surtida el día de la notificación por estado del presente auto y de allí se surtirán los términos y oportunidades procesales derivadas de la notificación personal, entre ellas el término de traslado de la demanda y el término de ejecutoria del auto admisorio.

En mérito de lo anterior, se...

RESUELVE

PRIMERO- Reconocer personería al egresado de la facultad de Derecho de la Universidad del Sinú de Montería, MANUEL GREGORIO FABRA OROZCO, con licencia temporal del H. C.S de la J. vigente, de calidades civiles determinadas en el memorial poder, como apoderado de la señora Ingris del Socorro Arcia Cadavid, para que, en virtud de dicho mandato, represente sus intereses dentro del presente proceso.

SEGUNDO- Tener por notificada, por conducta concluyente, del auto que libró orden ejecutiva de pago y de todas las providencias proferidas al interior de este proceso, a la señora Ingris del Socorro Arcia Cadavid, a partir de la notificación por estado del presente auto y de allí se surtirán los términos y oportunidades procesales derivadas de la notificación personal, entre ellas el término de traslado de la demanda y el término de ejecutoria del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ad8873d6f59d9c4da7078f9b756c87875b4d0ec103ef5cdf2c07334775bd8ae

Documento generado en 26/04/2021 11:17:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**